



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340232401 ✓



Fecha: 09-06-2009

Bogotá, D.C.

Señor
JOSÉ HERNÁN RAMOS CH.
Carrera 108 23 H – 32 Fontibón
Bogotá. D.C.

ASUNTO: Tránsito. Autorización tránsito en un solo sentido.

Con todo comedimiento y en respuesta a su comunicación del asunto, radicada bajo el No. 2009-321-025174-2, mediante la cual solicita concepto jurídico en relación con la autorización de transitar en un solo sentido por una vía, por ejemplo Bogotá – Fusa y si la autorización en mención deroga las normas que establecen que las motocicletas deben transitar por el carril derecho y no por el izquierdo. Al respecto, esta asesoría jurídica, según lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, se pronuncia en los siguientes términos:

En primer término es preciso señalar que mediante la Ley 769 de 6 de agosto de 2002, se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, cuyas normas rigen en todo el territorio nacional y regulan la **circulación** de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las **vías públicas o privadas abiertas al público, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito**, consagrando expresamente en su artículo primero lo siguiente:

“(…)

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340232401**



Fecha: **09-06-2009**

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

*Los **principios rectores** de este código son: **seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización**". (Negrillas fuera del texto).*

La precitada norma así como lo dispuesto en sus homólogas números:105 de 1993 y 336 de 1996, por las cuales se dictan disposiciones básicas sobre el transporte y se adopta el Estatuto Nacional de Transporte, establecen que al Ministerio de Transporte como organismo máximo en estas materias en el país, le corresponde definir, orientar, vigilar e inspeccionar la fijación de la política nacional en materia de tránsito y transporte y propender porque se cumplan los principios rectores en materia de tránsito, especialmente el relativo a la **seguridad** de las personas usuarias de las vías en el país, es decir de los diferentes actores que usan la red vial nacional, mereciendo especial relevancia la movilidad por las mismas, en temporada de vacaciones, semana santa, puentes festivos etc., razón por la cual y teniendo en cuenta el significativo aumento de los volúmenes de tránsito, especialmente en algunos corredores viales del país.

Así las cosas y en desarrollo de las leyes antes citadas, han sido expedidas algunas normas que regulan la materia, dentro de las cuales vale la pena resaltar la Resolución No. 05776 del 20 de diciembre de 2007, "Por la cual se establecen unas medidas de tránsito vehicular tendientes a garantizar la movilidad en las vías del país" la que contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. Definiciones. (...)

***SENTIDO ÚNICO DE TRÁNSITO:** Es una medida especial de manejo del tránsito vehicular, que consiste **en autorizar un tramo de vía, que esta habilitada en doble sentido de circulación, para ser usada en un solo sentido** durante un periodo de tiempo máximo de 10 horas. Esta medida solo se aplica en trayectos determinados en eventos de operación éxodo o retorno. (Negrillas fuera del texto).*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Cuando se presenten situaciones de aumento de los volúmenes de tránsito o cualquier clase de obstrucción en las carreteras*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340232401**



Fecha: **09-06-2009**

*nacionales, el Director de Transporte y Tránsito de la Policía Nacional, podrá disponer el desarrollo de medidas tales como: anillo vial, contraflujo, tránsito reversible y **sentido único** de tránsito, con el fin de procurar el tránsito seguro, ágil y expedito. (Negrillas fuera del texto).*

PARÁGRAFO: Para la adopción de cualquiera de las medidas citadas en el presente artículo, las autoridades de tránsito deberán disponer de las medidas de seguridad y señalización vial que minimicen el riesgo de accidentalidad."

La precitada normativa consagra además los corredores viales, en los que se prohíbe la circulación de los automotores en los dos (2) sentidos, así como la clase de vehículos a los que se les aplica la medida y en qué corredores viales del país opera dicha restricción, (resolución que puede ser por usted consultada así como las normas que la han modificado o adicionado, en la página web de este Ministerio, vista al pie de página de la presente comunicación).

Por todas las razones antes expuestas, fácil es concluir que la medida de colocar una vía en un solo sentido, en un corredor vial determinado, en unas horas precisas, por orden de la autoridad competente, se realiza en aplicación de la normatividad vigente en esta materia, razón por la cual no contraviene ninguna que sobre tránsito de automotores se haya expedido y en consecuencia, no deroga normativa alguna y para el caso objeto de análisis, en lo atinente a la circulación de las motocicletas las cuales han sido definidas por la misma ley como vehículos automotores y por expreso mandato de la precitada Ley 769 de 2002, la cual fue modificada en algunos de sus artículos por la ley 1239 del 25 de julio de 2008, preceptuando esta última en su artículo 3° lo siguiente:

"El artículo 96 de la Ley 769 quedará así:

"Artículo 96. Normas Específicas para Motocicletas, Motociclos y Mototriciclos. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente Código.

2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340232401**



Fecha: **09-06-2009**

3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.

4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.

6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías”.

En esta forma se da respuesta en forma definitiva a las inquietudes por usted manifestadas.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ